

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/23/2015.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/23/2015.

PROMOVENTE: CIUDADANO LUIS ANTONIO CHE CU, CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL CIUDADANO JULIÁN RAMÓN NAVARRETE SIERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: EL OFICIO NÚMERO DEAP/330/2015, DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, SIGNADO POR EL L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

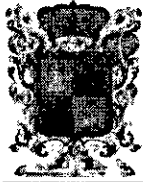
SECRETARIA PROYECTISTA: CIUDADANA LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CALLE DE LOS ACUERDOS
CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, quien a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, controvierte lo contenido en el oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y -----

RESULTANDO



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: -----

A. Cargos de elección popular. El día siete de junio de dos mil quince, se celebrarán las elecciones constitucionales locales, en que se elegirán Gobernador, veintiún (21) Diputados locales, componentes de once (11) Ayuntamientos y los integrantes de las veinte (20) Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa. -----

B. Acuerdo. El cinco de diciembre de dos mil catorce, fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, el acuerdo número CG/16/2014, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. -----

C. Entrega de Constancia. Con fecha catorce de enero de dos mil quince, la Consejera Presidenta, Ciudadana Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González y la Secretaria Ejecutiva, Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, con fundamento en el artículo 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, hicieron entrega al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, de la Constancia que lo acreditaba como "Aspirante a Candidato Independiente", al cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Campeche, adquiriendo estos derechos y obligaciones. -----

SECRETARÍA GENERAL
 SAN FRANCISCO DE

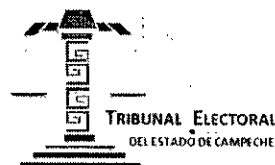
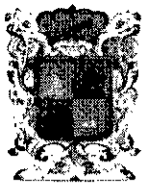
D. Acuerdo. El treinta de enero de dos mil quince, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acuerdo número CG/04/2015, **POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y EN SU CASO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**¹. -----

E. Acuerdo. En la Primera Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acuerdo número CG/06/2015², **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015**. -----

F. Acuerdo. Con fecha trece de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria, donde se aprobó el Acuerdo CG/16/15, del Consejo

¹ Visible de foja 60 a 63 del Expediente Principal.

² Visible de foja 64 a 66 del Expediente Principal.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprobó el Registro de Candidatos a Gobernador del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. -----

G. Entrega de Constancia. Mediante oficio número PCG/047/2015, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, hizo entrega al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, de la Constancia de Registro que lo acredita como Candidato Independiente para contender al cargo de Gobernador del Estado de Campeche en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. -----

H. Notificación del monto asignado para gastos de campaña. El día trece de marzo de dos mil quince, el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, recepcionó el oficio número PCG/533/2015³, signado por la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual se hacía sabedor del monto del Financiamiento que le correspondía al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente para realizar su campaña electoral, así como también, le adjuntó copias certificadas de los acuerdos números CG/04/2015, y CG/06/2015, para su conocimiento, oportuno cumplimiento y todos los efectos legales a que haya lugar.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA
AL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP. MEX.

I. Nueva notificación del monto asignado para gastos de campaña. A las trece horas con ocho minutos, del día diecisiete de marzo de dos mil quince, fue recepcionado por el ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, el oficio número SECG/560/2015⁴, en el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, le informó de nueva cuenta al Candidato Independiente el monto del Financiamiento Público otorgado para sus Gastos de Campaña y de igual forma le remitió nuevamente copias certificadas del acuerdo número CG/04/2015, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y EN SU CASO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, para su conocimiento, oportuno cumplimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

J. Entrega de la primera mensualidad de gastos de campaña. El diecisiete de marzo de dos mil quince, el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo entrega de la cantidad \$85,740.34 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, correspondiente al primer pago de Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Movimiento Campesino e Indígena “Emiliano Zapata S.A.”, tal y como se determinó en el acuerdo número CG/04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

³ Visible de foja 97 a 101 de los autos del Expediente.

⁴ Visible de foja 102 a 104 del Expediente principal.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

K. Entrega de la segunda mensualidad de gastos de campaña. El diez de abril de dos mil quince, el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo entrega de la cantidad \$85,740.34 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, correspondiente al segundo pago de Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Movimiento Campesino e Indígena "Emiliano Zapata S.A.", tal y como se determinó en el acuerdo número CG/04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

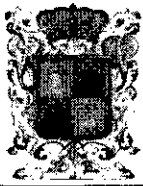
L. Escrito de inconformidad. Con fecha siete de mayo de dos mil quince, se recepcionó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio denominado 04, de fecha seis de mayo de dos mil quince, signado por el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche, en el cual manifestó: -----

"... Con fundamento en el numeral 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así de lo dispuesto en la materia de la ley de instituciones y procedimientos electorales, estando en tiempo y forma, y de conformidad con los principios rectores en materia electoral de equidad, igualdad y proporcionalidad también conforme al principio de convencionalidad y respeto de los derechos humanos en materia electoral, **vengo a solicitar se me otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina...**"-----

M. Respuesta a las solicitudes formuladas. Por oficio número PCG/1047/2015,⁵ de fecha cinco de mayo de dos mil quince, signado por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, dio respuesta al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, a todas y cada una de sus posiciones formuladas en los oficios denominados, 01, 02 y 03, de fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil quince, respectivamente: -----

- Los criterios que utilizó ese Instituto para otorgar el financiamiento público a los Candidatos Independientes fue conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y con base a lo establecido en los artículos 222 a 234 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, es decir el financiamiento otorgado a las Candidaturas Independientes, es conforme a lo exigido a la materia que nos rige.-----
- En atención a lo anterior, no es posible otorgarle al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, los recursos asignados a las demás Candidaturas Independientes, aun cuando no hayan obtenido su registro como tal, ya que la autoridad electoral estaría incurriendo en actos de ilegalidad y esta solo puede hacer lo que la ley le permite.-----

⁵ Visible de foja 107 a 109 de los autos.



137

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

- Con fundamento en el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la determinación de los topes máximos de gastos de campaña aplicará la siguiente regla: para la elección de Gobernador a más tardar el día último de enero del año de la elección determinará el Tope Máximo de Gastos de Campaña, que será la cantidad equivalente al 20% del total del Financiamiento Público asignado a los Partidos Políticos para el año de la elección.-

N. Entrega de la tercera y última mensualidad de gastos de campaña. El nueve de mayo de dos mil quince, el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo entrega de la cantidad \$85,740.34 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, correspondiente al tercer pago del Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Movimiento Campesino e Indígena "Emiliano Zapata S.A.", haciendo un total de entrega de gastos de campaña de \$257,221.02 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 02/100 M.N.) en estricto apego a lo determinado en el acuerdo número CG/04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. INSTANCIA.-----

a. Recepción ante la Oficialía de Partes Común del Órgano Jurisdiccional. El día veinticinco de mayo de dos mil quince, el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, signado por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

b. Recepción ante la Oficialía de Partes Común del Órgano Jurisdiccional. Con fecha veintiséis de mayo dos mil quince, se recibió el aviso de presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

c. Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, a las veinte horas cuarenta minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes el medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, contravirtiendo el contenido del oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

d. Turno. Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

TEEC/JDC/23/2015, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y se turnó a la ponencia del Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

- e. **Recepción, radicación y solicitud de fecha para Sesión de Pleno.** Con fecha cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado instructor acordó la recepción del medio, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/23/2015, promovido por el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra y lo radicó en la Ponencia a su cargo; se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fije fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- f. **Se fija fecha para Sesión de Pleno.** A través del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince, la Presidencia fijó las catorce horas del día cinco de junio del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por el Magistrado Ponente, Ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

TRIBUNAL
 ESTADO DE
 SECRETARÍA GENERAL
 SAN FRANCISCO DE

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por medio del cual el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, se pronuncia en contra del oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. Procedencia del Juicio. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia: -----

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." -----

Ahora bien, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto. -----

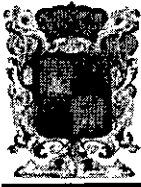
Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables. -----

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechando la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe desecharse de plano la demanda del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, quien a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, **el veinticinco de mayo de dos mil quince, acudió a combatir un acto derivado de otro ampliamente consentido**, en atención a las siguientes consideraciones. -----

De conformidad con el artículo 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido expresamente, así como también dispone que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica (por la determinación de una autoridad) y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión. -----

En efecto, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente. -----

La finalidad de esta improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo se estaría en la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto de la autoridad administrativa electoral. -----

Por tal razón, el legislador dio a la inactividad del particular el carácter de consentimiento tácito, independientemente de cualquiera que haya sido la causa que lo originó, preceptuando la preclusión del derecho. -----

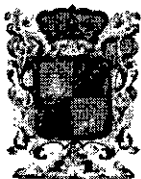
En este tenor, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, **el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.** -----

De lo hasta aquí expuesto se tiene que, en el caso concreto, el hoy **Candidato Independiente, Ciudadano Luis Antonio Che Cu, acude a controvertir el oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. Jose Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche,**⁶ en cuyos términos dicho Director da contestación al oficio PCG/1062/2015, de fecha 7 de mayo del año en curso, signado por la Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González, por medio el cual le turnó el oficio número 4 de fecha 6 de mayo del presente año suscrito por el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente. -----

En el mencionado oficio se sostuvo, medularmente lo siguiente: -----

- En atención al oficio PCG/1062/2015 de fecha 7 de mayo de 2015, signado por la Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto Electoral, por medio del cual turna a esta Dirección a mi cargo, el oficio número 4 de fecha 6 de mayo del presente año, signado por el C. Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Legal del C. Luis Antonio Che Cu, que en su parte conducente manifiesta: "...vengo a solicitar se me otorgué financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina".-----
- Que con fecha 30 de enero de 2015 se llevó a cabo la 1a Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se aprobó, entre otros, el Acuerdos CG/04/15 intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL

⁶ Visible en 30 de los autos del Expediente Principal.



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015". Acuerdo que en su punto Resolutivo Tercero estableció lo siguiente: "...**TERCERO.**- Se aprueba la cantidad de \$14,918,818.99 (SON: CATORCE MILLONES, NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL, OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS, 99/100 M.N.), como monto total del Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Ejercicio Fiscal 2015 para los Partidos Políticos y, en su caso, los Candidatos Independientes, que será distribuida una vez obtenido el registro de sus candidatos por parte del Consejo General, con base en los razonamientos señalados en la Consideración X del presente Acuerdo..." -----

- El legislador ordinario, en los artículos 222, párrafo quinto y 225 antes transcritos, estableció que los Candidatos Independientes con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche únicamente tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, el cual tendrán derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un Partido Político de nueva creación, de conformidad con lo especificado en la fracción I del artículo 226 de la Ley de la materia, tal como se ha hecho de su conocimiento mediante oficio SECG/533/2015 de fecha 13 de marzo del presente año, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, y en alcance a este, se le ha hecho diversas explicaciones mediante oficios SECG/560/2015 y PCG/1047/2015 de fechas 16 de marzo y 5 de mayo del presente año, suscritos por la Secretaria Ejecutiva y por la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, respectivamente. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

• Mediante oficio SECG/047/2015 de fecha 14 de enero del presente año, la Secretaria Ejecutiva de este Organismo, le hizo entrega de un CD, cuyo contenido consistió en la legislación federal y local en materia electoral, entre ellas la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a saber: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Así como los Acuerdos en Materia de Fiscalización, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, a saber: INE/CG263/2014 por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se Abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de Julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011; INE/CG264/2014 por el que expide el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se Abroga el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado el 4 de Julio de 2011 en Sesión Extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG199/2011, e INE/CG350/2014 por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP207/2014 y acumulados". -----

En su escrito de demanda, el actor, expone que le genera agravio: -----

- PRIMERO.- La autoridad electoral señala como fundamento legal de su respuesta a mi petición, los artículos 220, párrafo quinto, 222, fracción II, 225, 226 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de lo que se desprende que el legislador ordinario, en los artículos 222, párrafo quinto y 225 antes transcritos, estableció que los candidatos independientes únicamente tienen derecho a recibir en conjunto como financiamiento público el monto que corresponda como si se tratara de un partido político de nueva creación, de



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

conformidad con lo especificado en la fracción I del artículo 226 de la Ley de la materia. Consideramos que en estos lineamientos dictados por la autoridad electoral NO SE ESTABLECIERON CRITERIOS O PRINCIPIOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----

- En mi escrito de petición de fecha 6 de mayo de 2015, se planteó el asunto al IEEC, de la siguiente manera: "Con fundamento en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en la materia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, estando en tiempo y forma, y de conformidad con los principios rectores en materia electoral de equidad, igualdad y proporcionalidad, y también conforme al principio de convencionalidad y respeto a los derechos humanos en materia electoral, **vengo a solicitar se me otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.**" -----

- La autoridad administrativa electoral, por medio del Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, soslaya que si bien es cierto que el artículo 220 en el párrafo quinto establece que los representantes de los candidatos independientes no tendrán derecho a percibir el financiamiento respecto del numeral 97 en su fracción V, de actividades de representación política ante el Consejo General del Instituto, en ninguna parte de su redacción legal establece prohibición alguna que el candidato independiente tendrá derecho al apoyo para el sostenimiento de una oficina, como se establece en el propio numeral en su fracción IV. Por su parte, en la redacción del numeral 225 se establece el concepto de financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, Y sin embargo, la resolución recaída a mi petición no me define con precisión a qué se refiere ese vocablo "prerrogativas" que tienen derecho los candidatos independientes, en este caso, a la Gubernatura del Estado de Campeche, es decir, esa contestación a mi petición resulta omisa sobre el particular. -----

- Luego entonces, si el numeral 220 en su quinto párrafo no señala expresamente que no tendré derecho al apoyo para el sostenimiento de una oficina, y el artículo 225 señala que el candidato independiente tendrá derecho al financiamiento público y prerrogativas, no entiendo la razón de la cerrazón de no proporcionarme al menos apoyo para el sostenimiento de una oficina. Y aquí la pregunta cabe, si en la respuesta a mi petición en forma contumaz, contundente y tajante la autoridad administrativa electoral me señala QUE "ÚNICAMENTE TIENEN DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO EL MONTO QUE CORRESPONDA COMO SI SE TRATARA DE UN PARTIDO POLITICO DE NUEVA CREACIÓN," ¿A QUÉ PRERROGATIVAS SE REFIERE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 225 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE?-----

- De la redacción del oficio número DEAP/330/2015 de fecha mayo 21 de 2015, en forma dolosa y temeraria el Instituto Electoral del Estado de Campeche me contesta que "los candidatos independientes con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, únicamente tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña..." soslayando que conforme a la redacción del numeral trasunto el candidato independiente también tiene derecho a prerrogativas, EN VIRTUD DE LA CONJUNCIÓN COORDINANTE COPULATIVA QUE UTILIZÓ EL LEGISLADOR ORDINARIO CAMPECHANO, lo cual en modo alguno hace alusión o referencia el IEEC, lo que se traduce en una desproporcionalidad e inequidad hacia mi persona en mi calidad de candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Campeche. Lo anterior resulta así, porque hasta la fecha presente, bajo protesta de decir verdad, el candidato independiente únicamente ha recibido la parte proporcional de financiamiento público para gastos de campaña, y nunca ha recibido



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

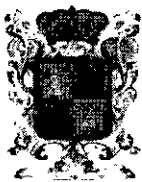
TEEC/JDC/11/2015.

prerrogativa alguna que autoriza expresamente el propio numeral 225 de la ley comicial y a los cuales tiene el derecho legítimo. -----

- Por las argumentaciones planteadas con anterioridad, solicito respetuosamente a ese Tribunal Electoral resuelva que el candidato independiente tiene derecho a prerrogativas, que me esclarezcan a qué prerrogativas se refiere, que me resuelvan que tengo derecho a prerrogativas, para el sostenimiento de una oficina lo cual no se encuentra prohibido en ninguna parte de los numerales en que funda su actuación el Instituto Electoral del Estado de Campeche. Adicionalmente, resulta totalmente ocioso el hecho de que Instituto Electoral del, Estado de Campeche, haga referencia o cite el Acuerdo CG/04/15 de fecha 30 de enero de 2015, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; (SIC) LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015." Y se dice lo anterior, en virtud de que el candidato independiente, en ningún momento está impugnando ese Acuerdo señalado, sino que el origen de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano campechano, deriva de la resolución recaída a mi petición expresa, estando en tiempo y forma, solicitando con fundamento en los artículos pertinentes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho a las prerrogativas que establece la ley invocada, como ha quedado plenamente demostrado y adicionalmente, apoyó para el sostenimiento de una oficina, máxime que en ninguna parte del Acuerdo CG/04/15, se hace referencia a las prerrogativas a que sí tienen pleno derecho los candidatos independientes. Lo anterior se plantea con el objetivo de que ese Tribunal Electoral no estime que procede el desechamiento de este juicio para la protección de los derechos político-electorales por haberse interpuesto en forma extemporánea, lo que no sucede en el caso particular. -----
- SEGUNDO.- Ahora bien, el artículo 220 en su fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, legislación que regula los comidos locales, a mi parecer resulta a todas luces inconstitucional, ya que rompe, resquebraja, el principio de proporcionalidad y equidad e igualdad que establece el artículo 41 Constitucional y, asimismo, contraría lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México forma parte en lo relativo al derecho a ser votado, a participar en igualdad de condiciones en la justa electoral y viola además, flagrantemente lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Carta Magna. -----
- Solicito a ese Tribunal Electoral del Estado de Campeche declare procedente nuestra pretensión, nuestra petición justa, respecto a que el candidato independiente tiene derecho a la prerrogativa de representación ante los órganos del IEEC, y que también tiene derecho a la prerrogativa para el sostenimiento de una oficina y declararlo procedente con efecto retroactivo a partir del mes de marzo hasta la fecha del dictado de la sentencia correspondiente. -----

Sin embargo, la determinación de improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, se sustenta en actos previos, a saber: -----

- El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se verificó la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se dio a conocer la Convocatoria a Elecciones para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.-----
- El catorce de enero de dos mil quince, la Consejera Presidenta, Ciudadana Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González y la Secretaria Ejecutiva, Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, con fundamento en el artículo 177 de la Ley de



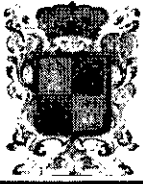
SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

Instituciones y Procedimientos Electorales, hicieron entrega de la Constancia que acredita como "Aspirante a Candidato Independiente", al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, al cargo de elección popular de Gobernador del Estado, adquiriendo así, derechos y obligaciones.-----

- El treinta de enero de dos mil quince, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acuerdo número CG/04/2015, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y EN SU CASO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.⁷ en el cual el monto total del Financiamiento para los Gastos de Campaña fue de \$1'028,884.07, misma que se dividió en cuatro partes asignadas a las Candidaturas Independientes de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, por lo cual, a cada elección le correspondió un monto de \$257,221.02, en el caso, al Candidato a Gobernador, se le entregó un total de \$257,221.02, cantidad que fue suministrada en tres partidas mensuales durante el periodo de campaña y que de las cuales cada mensualidad fue de \$87,740.34, haciendo el monto total asignado para el Gasto de Campaña.-----
- Mediante oficio número PCG/575/2015, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, hizo entrega al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, de la Constancia de Registro que lo acredita como Candidato Independiente para contender al cargo de Gobernador del Estado de Campeche en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.-----
- El trece de marzo de dos mil quince, el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, recepcionó el oficio número PCG/533/2015, signado por la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual se hacía sabedor del monto del Financiamiento que le correspondía al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente para realizar su campaña electoral, así como también, le adjuntó copias certificadas de los acuerdos números CG/04/2015, y CG/06/2015, para su conocimiento, oportuno cumplimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----
- Mediante oficio número PCG/560/2015, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, también le informó de nueva cuenta el monto del Financiamiento Público otorgado para sus Gastos de Campaña y de igual forma le remitió nuevamente copias certificadas del acuerdo número CG/04/2015, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y EN SU CASO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, para su conocimiento, oportuno cumplimiento y todos los efectos legales a que haya lugar.-
- Con fecha siete de mayo de dos mil quince, se recepcionó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio denominado 04, de fecha seis de mayo de dos mil quince, signado por el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, Representante Propietario del Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Campeche.-----
- **Por oficio número PCG/1047/2015, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, signado por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral, se le dio respuesta al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, a todas y cada una de sus preguntas formuladas, así como también, se le informó**

7 Visible de foja 60 a foja 643 de los autos.



134

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

que no le podían entregar el Financiamiento que se designó a las Candidaturas Independientes que no se registraron. -----

- El nueve de mayo de dos mil quince, el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hizo entrega de la cantidad \$85,740.34 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente, correspondiente al tercer pago del Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Movimiento Campesino e Indígena "Emiliano Zapata S.A.", haciendo un total de entrega de gastos de campaña de \$257,221.02 (SON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 02/100 M.N.) en estricto apego a lo determinado en el acuerdo número CG/04/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----
- El día veinticinco de mayo de dos mil quince, el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a través de su Representante Propietario el Ciudadano Julián Ramón Navarrete Sierra, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, signado por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Es evidente de las documentales públicas y privadas transcritas, a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 656 fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1, incisos a) y b) y párrafo 4, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Candidato Independiente Luis Antonio Che Cu, **tuvo la oportunidad de controvertir esas circunstancias**, relativas a que los recursos entregados a una Candidatura Independiente a Gobernador, le resultan insuficientes, inequitativos, desiguales y hasta discriminatorios, y que por otro lado se le otorgara **financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina**, ello, **dentro del plazo legal de cuatro días** conforme al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dispone:-----

“...**Artículo 641.-** Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento...”-----

Es decir, **enterado del monto total del Financiamiento Público que podría recibir como Candidato Independiente**, estuvo en aptitud de accionar e interponer el medio de impugnación que estimara conveniente a su pretensión, plazo legal que comenzó a computarse a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del oficio número PCG/533/2015, signado por la Ciudadana Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esto es el trece de marzo de dos mil quince. -----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

En el cual se hacía sabedor del monto total del Financiamiento que le correspondía como Candidato Independiente, así como también, le fueron adjuntadas copias certificadas de los acuerdos números CG/04/2015, y CG/06/2015, para su conocimiento, efectivo y oportuno cumplimiento y para todos los efectos legales a que hubiese lugar. -----

De lo que se concluye que el plazo de cuatro días improrrogables comenzó a correr a partir del día el **trece de marzo de dos mil quince y feneció el diecisiete de marzo del mismo año**, transcurriendo los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, para ejercer su derecho a la impugnación en salvaguarda de sus intereses, en términos de los artículos 639, 641 y 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra prevén.-----

"...**Artículo 639.**- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas..."-----

"...**Artículo 641.**- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento..."-----

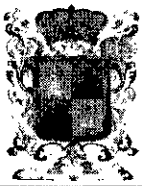
"...**Artículo 645.**- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:-----
 II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;..."-----

TRIBUNAL
 ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 CAMPECHE
 SECRETARÍA
 DE ADMINISTRACIÓN
 Y FINANZAS
 SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE

Por consiguiente, al ser los plazos los lapsos temporales dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales, el Candidato Independiente Luis Antonio Che Cu, **estaba obligatoriamente sujeto a ejercer la carga de la impugnación dentro del plazo otorgado por la Ley**, e impedir la firmeza del monto del Financiamiento Público fijado para los Gastos de su Campaña Electoral, que fueron asignados por la autoridad administrativa electoral.-----

Sin embargo, no lo hizo, pues fue hasta el veinticinco de mayo de dos mil quince, que el Ciudadano Luis Antonio Che Cu, a través de su Representante Propietario promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, habiendo transcurrido **setenta y cuatro (74) días posteriores** a aquel en que fue debidamente enterado del acto que ahora reclama.-

En consecuencia, resulta que la presunta violación a los Derechos Político-Electorales ahora reclamados debió ejercitarse como tiempo límite el día diecisiete de marzo de dos mil quince y no ahora que han transcurrido más de setenta y cuatro (74) días y que se encuentra fuera del plazo legalmente establecido para ello,



137

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

conforme al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Este Órgano Colegiado hace notar, que el actor no controvierte el contenido del oficio identificado con la clave DEAP/330/2015, por vicios propios, ya que la ilegalidad que aduce la hace depender de actos previos, que han quedado precisados con antelación, los cuales no sólo no controvertió en tiempo y forma, pese a que fueron de su conocimiento, como el mismo accionante expresa; por lo que en ese tenor, tal acto ha adquirido la característica de ser definitivo y firme para efectos de impugnación. -----

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en haber consentido el acto impugnado. -----

Al respecto se debe precisar que el "consentimiento" del acto impugnado, que se puede dar conforme a dos modalidades o formas, esto es: 1) Expreso, y 2) Tácito. Existe consentimiento expreso cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico, conformándose con los beneficios que le reporta o bien con los agravios que le causa. -----

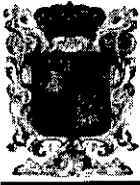
TORAL DEL
AMPECHE
AL DE ACUERDOS
MPECHE COMPLETO

Por tanto, el consentimiento tácito, por mandato de la ley, se presume cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto, no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación. -----

De lo expuesto se concluye que, en este particular, se actualiza el consentimiento expreso, dado que el ciudadano demandante, mediante signos inequívocos, aceptó los beneficios y agravios que los actos ahora impugnados le generaban, dado que recibió, por lo menos, tres ministraciones mensuales del financiamiento público, para efecto de llevar a cabo su campaña como candidato independiente a Gobernador del Estado de Campeche. -----

Al respecto, cabe precisar que los días diecisiete de marzo, diez de abril y nueve de mayo, todos de dos mil quince, fueron entregadas ministraciones mencionadas, por la cantidad de \$85,740.34 (ochenta y cinco mil setecientos cuarenta 34/100 moneda nacional), por el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral local, tal como consta de los comprobantes que obran a fojas 105, 106 y 112, del expediente del juicio en que se actúa. -----

Tales documentales, en términos de lo previsto en los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **tienen valor probatorio pleno y generan convicción en este Tribunal Electoral de su contenido.**-----



SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

Además, se debe destacar, que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del citado Instituto Electoral, notificó tales acuerdos al actor, por conducto de su representante propietario Julián Ramón Navarrete Sierra, el trece de marzo del presente año, mediante oficio número SECG/533/2015. -----

Asimismo, en el oficio mencionado en el párrafo anterior, se le hizo saber el monto de financiamiento asignado para gastos de campaña, adjuntando copia de los aludidos acuerdos, tal como se constata a fojas 97 a 101 de este expediente integrado con motivo de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano. -----

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que se debe precisar que de la revisión de las constancias de autos, así como de lo argumentado por el actor en su escrito de demanda, **no se puede concluir válidamente que haya desconocido el contenido de los acuerdos CG/04/2015 y CG/06/2015** mediante los cuales se determinó: "[...] EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015", y "[...] EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y EN SU CASO, LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015", así como **tampoco está demostrado por el actor ni aceptado que los haya controvertido por considerar que le hubieran generado algún agravio.** -----

Por el contrario, se insiste, aceptó los beneficios que le reportaron tales actos, por lo que también aceptó los agravios que le pudieron haber generado. -----

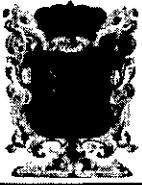
SECRETARÍA
 SAN FRANCISCO

Finalmente, se debe destacar que **no es conforme a Derecho que el actor, de forma artificial pretenda crear una segunda oportunidad para controvertir los actos que en un principio aceptó y convalidó, con 'la falta de controversia y aceptación, libre y voluntaria, de los beneficios que le reportaron, por lo que se insiste, son actos consentidos.** -----

Por otra parte también se debe destacar que **no es conforme a Derecho que argumente que por ser un ciudadano con la calidad étnica de indígena, pretenda impugnar, previa aceptación expresa de los beneficios que le reportaron, actos determinados que hoy considera ilegales, cuando considera que ya no le es benéfico, dado que como se mencionó, no sólo se aceptan los beneficios que pueda generar sino también los agravios que le pueda reportar.** ---

Por todo lo expuesto y fundado en el 645, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:-----

RESUELVE



137

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO

TEEC/JDC/11/2015.

PRIMERO: Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por el Candidato Independiente Luis Antonio Che Cu, por los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.-----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE personalmente al Ciudadano Luis Antonio Che Cu, Candidato Independiente a cargo de Gobernador y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, así como, a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero y la ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS
MAGISTRADA NUMERARIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE.

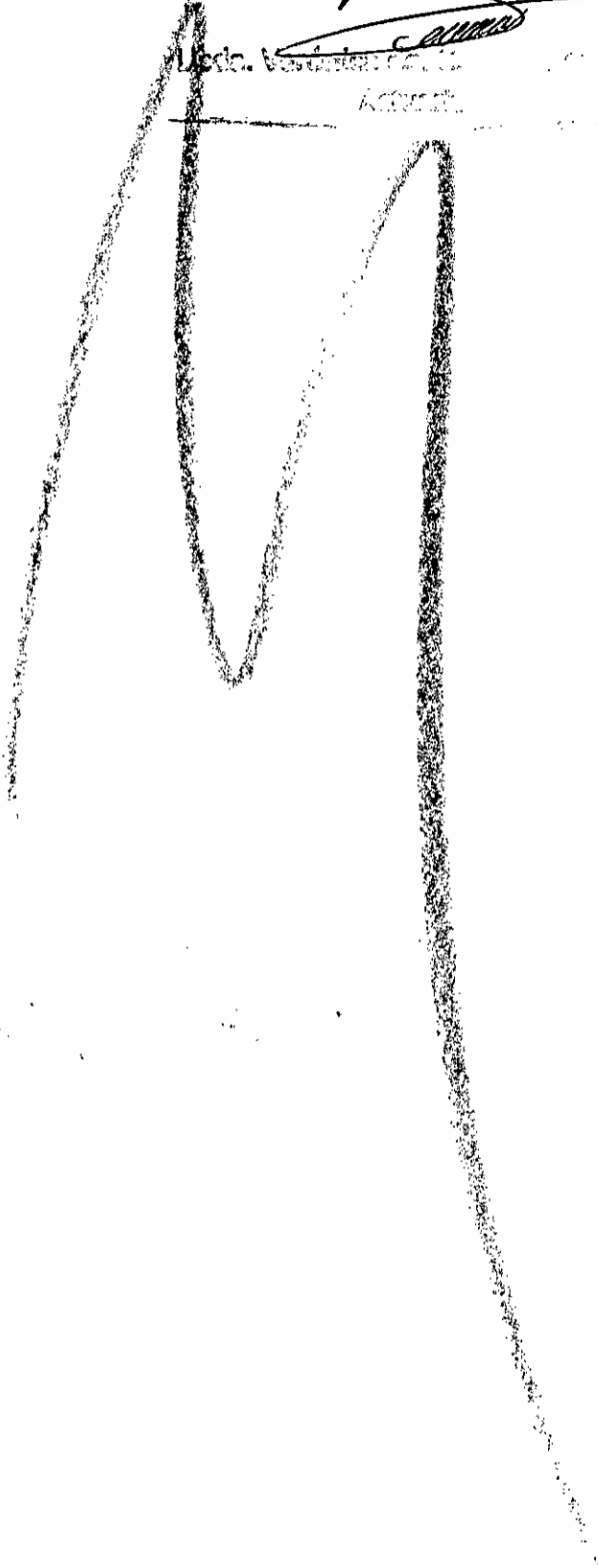
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (cinco de junio de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

Con esta fecha (Seis de Junio de dos mil quinientos) devuelvo el expediente a la Secretaría

[Handwritten signature]
L. de la S. de la S.



SECRET
SAN FRANCISCO